

RV: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RDO. 2019-0179

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/03/2024 16:29

Para:Edid Marisa Bustamante Diossa <ebustamd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (780 KB)
APELACION NULIDAD.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎

Teléfono: +57-2 32 25 20

📍

Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Luis Eduardo Cardona Parra <eduardocp088@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 4:22 p. m.
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RDO. 2019-0179

Señores:
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio Apelación.
Proceso: Declarativo Verbal Mayor Cuantía
Demandante: Elkin Echavarría y otro
Demandados: Transportes Aranjuez y otros
Radicado: 05001310301620190017900

Cordial saludo.

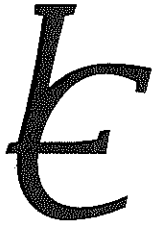
En mi calidad de apoderado de la empresa Transportes Aranjuez Santa Cruz, demandada en el proceso de la referencia, adjunto a este correo escrito de reposición y en subsidio apelación contra auto interlocutorio, proferido por su despacho el día 4 de marzo de 2024 y notificado mediante estado virtual el día 5 de marzo de los corrientes, por el cual el despacho negó decretar la nulidad del proceso por indebida notificación-

Este consta de 9 folios y se envía con copia al correo de los demás sujetos procesales.

por favor confirmar el recibo.

Atentamente,

LUIS EDUARDO CARDONA PARRA
T.P. 73.435 del C.S. de la Judicatura.



Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.

Señor

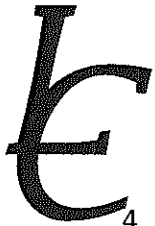
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Proceso: Verbal Mayor Cuantía
Demandante: Elkin Alberto Echavarría y otro
Demandado: Transportes Aranjuez Santa Cruz Y Otros
Radicado: 05001310301620190017900
Referencia: Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto interlocutorio No 58 del 4 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico del 5 de marzo de 2024

LUIS EDUARDO CARDONA PARRA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la EMPRESA Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A., dentro del término legal establecido por los artículos 318, 319 y 322 del Código General del Proceso (C.G.P.) respetuosamente me permito presentar ante su despacho el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, debidamente sustentado, en contra del auto No 58 del 4 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico del 5 de marzo de 2024, por medio del cual, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, negó la declaratoria de nulidad promovido por el señor Elkin Alberto Echavarría Marín y Gilma Marín Marín

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. El señor Elkin Alberto Echavarría y la señora Gilma de Jesús Marín Marín por medio de su apoderado judicial, Dr. Ismael Duarte Beltrán, interpusieron demanda declarativa verbal de mayor cuantía, en acción de responsabilidad civil extracontractual, contra Mundial de Seguros S.A., la sociedad Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A., el señor Luis Fernando Cano y el señor Juan María Vargas, el día 01 de abril de 2019, tendiente a obtener la condena de los demandados a reconocer y pagar los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de septiembre de 2016.
2. El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, mediante auto interlocutorio del 4 de abril de 2019 admitió la demanda ordenando notificar a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. En el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, se indicó que podría notificar a la empresa transportadora a la dirección: Carrera 51B- No 87-29 de Medellín-Antioquia-



Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.

4. El día 13 de abril de 2019 la parte actora hizo llegar a la portería de la empresa demandada a través de la empresa postal, la citación para diligencia de notificación personal.
5. Como la empresa accionada no se presentó al juzgado a notificarse de la demanda, el actor procedió a realizar la notificación por aviso. Posteriormente el demandante incorpora al expediente constancia de entrega de este, con copia del auto de admisión de la demanda, pero no allega copia del aviso debidamente cotejado y sellado por la empresa postal.
6. Si bien es cierto la empresa postal incorpora la guía con la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la providencia que admitió la demanda, no hace lo mismo con la copia del aviso y el traslado de la demanda debidamente cotejada y sellada, tal como lo dispone los artículos 91 y 292 inciso cuarto del Código General del Proceso.

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

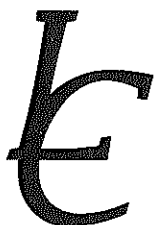
7. Posteriormente, luego de estar en vigencia, el Decreto Legislativo 806 de 2020, que autorizaba la notificación virtual, declarada como legislación permanente por la Ley 2213 de junio 2022, el demandante acepta no haber podido notificar a la empresa demandada y solicita (archivo 56 expediente virtual, marzo 14 de 2023), que el Juzgado le autorice la notificación virtual, a la dirección electrónica, que aparece en el certificado de libertad de la empresa transportadora demandada. Cuando el mismo demandante afirma que las notificaciones no habían sido en debida forma.
8. El Juzgado autoriza la notificación virtual al correo electrónico que afirma el actor puede notificarse a la demandada, toda vez que esta aparece en el certificado de Cámara de Comercio. Pero lo que no constata el juzgado, es que en el certificado en mención, también aparece la dirección de la empresa carrera 51B No 87-29 Medellín y el teléfono para notificaciones judiciales. 403-28-10 y la notificación venía realizándose conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.
9. El 24 de marzo de 2023, (archivo 59 expediente virtual) el actor incorpora al expediente virtual, constancia de correo no recibido, certificado por la empresa CERVIPOSTAL S.A.S, de la notificación electrónica, donde expresa " que el día 2023-03-22 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail al correo electrónico transaranjuez@une.net.co, y monisa1203@yahoo.es, afirmando que ambos rebotaron.



Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.

10. Se observa que la notificación electrónica enviada al correo monisa1203@yahoo.es, fue enviado a un correo equivocado, (monisal1203@yahoo.es), razón por la cual este no fue recibido. Prueba de ello es la certificación que reposa en el mismo archivo 56 del expediente virtual, donde puede colegirse claramente que la empresa CERVIPOSTAL S.A.S, se equivoco y envió al correo electrónico monisal1203@yahoo.es la notificación personal, razón por la cual el mismo nunca llegó. PDF No 90 Guía electrónica No 213371460505
11. No obstante el demandante tener la posibilidad de realizar nuevamente la notificación por aviso, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de transportes Aránjuez, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, aparece consignado, la dirección para notificación de la sociedad demandada, los correos electrónicos y el número telefónico, solicita al juzgado, el emplazamiento de la empresa demandada y nombramiento de curador ad litem, toda vez que los correos rebotaron y afirmó desconocer la dirección de dicha empresa.
12. El juzgado autoriza la notificación virtual y una vez emplazada, el despacho nombra curador ad litem, para que se notifique y la represente a la transportadora durante el proceso.
13. El Juzgado una vez agotada toda la etapa procesal de notificación a los demandados y traslado de las excepciones propuesta por la compañía Mundial de seguros, el día 20 de noviembre, fija nuevamente fecha para audiencia el día 14 febrero de 2024 ante la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado la compañía de seguros.
14. La empresa Transportes Aranjuez en el mes de diciembre de 2023 solicita la expedición de un certificado a la Cámara de Comercio de Medellín, de donde obtiene el conocimiento de la demanda, porque en el documento aparece inscripta una medida cautelar, ordena por el Juzgado 16 Civil del Circuito donde el demandante era el señor Elkin Echavarría Marín, con radicado 2019-0179.
15. En vista de lo anterior, la empresa Transportes Aranjuez, a través de apoderado judicial solicita al Juzgado 16 civil del circuito de Medellín, se le permita el acceso al expediente virtual, constando la existencia de una demanda en contra de la cual no tenía hasta ese momento conocimiento de ella.
16. Una vez observado el expediente virtual, avisó ciertas irregularidades en la etapa de notificación del auto admisorio, por lo que promueve el incidente de nulidad ante el juzgado 16 civil del circuito, por indebida notificación de conformidad al artículo 133 numeral 8º del C.G.P.
17. El día 4 de marzo el Juzgado 16 del Circuito de Oralidad de Medellín, profirió auto, por medio del cual niega la solicitud de nulidad y deja sin efecto el auto donde



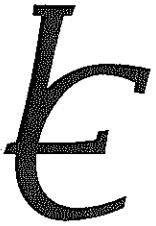
autorizó la notificación virtual a la empresa demandada, teniendo en cuenta que la empresa según el despacho, ya había sido debidamente notificada.

18. Los argumentos esgrimidos por el despacho para no acceder a la nulidad de la notificación a la demandada se enmarca dentro de un examen exhaustivo al expediente donde concluye de manera categórica, que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, toda vez que en el mismo consta que el demandante aportó la guía No NY 603760782, enviada a la empresa demandada a la dirección que aparece en el certificado de Cámara de Comercio y entregada el día 23 de agosto de 2019 y recibida por Alejandro Guzmán. De igual manera se observa en el PDF No 28 que se aportó la citación para la diligencia de notificación personal debidamente cotejada y sellada por la empresa postal autorizada al igual que la copia del auto que admitió la demanda.

Argumento que es de recibo, por el peticionario, toda vez que el despacho con un sano criterio demuestra que la parte accionante realizó la citación para notificación personal en debida forma, incorporando la constancia de la citación por la empresa postal autorizada, tal como consta en los PDF No 26, 28 Y 33 del expediente virtual, la copia de la notificación personal y la copia del auto que admitió la demanda debidamente cotejada y sellada.

De igual manera argumenta que una vez se desplaza al PDF No 38 se observa en archivo que en la página 4 se le envía notificación por aviso a la demandada transportes Aranjuez a la misma dirección Carrera 51B 87-29 tal como lo indica la guía No 9131683675 y esta es recibida por el señor Jorge Osorio, el día 14 de abril del 2021, ver página 2, en dicho aviso se deja constancia que contiene escrito de demanda y mandamiento de pago (sic) si bien es cierto en dicho PDF no se aprecia copia del auto admisorio, no es menos cierto que en el mismo le fue enviado, pues así lo demostró el demandante una vez se le corre traslado de la solicitud de nulidad, donde aporta la notificación por aviso con la guía No 9131683675 y seguidamente aporta prueba de la copia del auto que admite la demanda, donde se especifica claramente los datos que se necesita para estar enterado de la Litis que contra él se adelanta debidamente cotejada y sellada,

Consideración que esta vez no es de recibo, por la empresa encartada, toda vez que el despacho argumenta la existencia de un documento considerado como aviso, pero que en realidad solo es la constancia de entrega del mismo. Es mas, en la misma constancia de notificación por aviso, aparece que se está notificando al demandado una providencia diferente a la que se pretende notificar. En este caso se notifica el auto admisorio de la demanda y en la mencionada constancia, incorporada varias veces como prueba de haberse surtido a la notificación en debida forma, consigna que la providencia que se notifica, es el mandamiento de pago. Tal como consta en los PDF No 44, 45 y 90, Guía No 1604167 del 14 de abril de 2021. Providencia totalmente diferente a la que se pretendía notificar. En el



expediente no aparece la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, como pieza procesal que demuestre que la notificación se hizo en debida forma, tal como lo prescribe el artículo 292 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A continuación se desarrollarán los motivos de inconformidad que fundamentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de marzo de 2024.

Interpretación errónea del artículo 292 del C.G. P., toda vez que contrario a la interpretación del juzgado, la notificación realizada por aviso a la empresa Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. no cumplió con los requisitos formales de notificación, por lo que no garantizó el derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con la dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

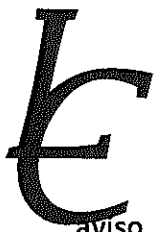
Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado. O la del auto que ordena citar a un tercero o de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y de la providencia que se notifica, el juzgado que se conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso e la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso, debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Conforme a los hechos expuestos en este recurso y que fueron debidamente señalados a través de incidente de nulidad promovido por la empresa demandada dentro del proceso de la referencia, existió una indebida notificación de la demanda del auto admisorio de la misma a la empresa Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. Esta irregularidad se presenta toda vez que, siguiendo la literalidad del artículo 292 del código General del Proceso, la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia el



aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En el caso concreto y a la luz de las pruebas que obran en el expediente virtual se observa que brilla por su ausencia la copia del aviso debidamente cotejado y sellado. Es cierto que el demandante allegó certificación de la empresa postal, donde incorpora la constancia de haber entregado el aviso y la copia del auto debidamente cotejada y sellada, pero falta el principal manuscrito, el aviso, el cual debe expresar la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

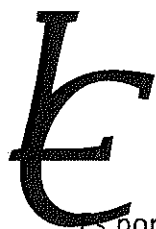
Si el acto procesal de notificación no se produce siguiendo el contenido formal que establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. no se puede predicar su existencia. La notificación como acto procesal debe acoger una serie de exigencias respecto de su contenido, pues de lo contrario no existe y por ende no alcanza el cometido que el ordenamiento jurídico le ha asignado, que no es otro, que asegurar la publicidad de la actuación y el ejercicio del derecho de defensa. Por tal motivo cuando la notificación no surte sus efectos por no cumplir las exigencias de los actos procesales pierde eficacia, porque se presentan vicios formales que conllevan a la vulneración del debido proceso. Es por esto que las nulidades son un instrumento ideado por el legislador con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental más nunca de entorpecer el trámite del proceso o de sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades.

Mi poderdante no es culpable que el proceso haya presentado inconvenientes en el tiempo e irregularidades de forma en la notificación por aviso, solo hace uso de una prerrogativa procesal otorgada por el ordenamiento jurídico tendiente a tener la oportunidad de hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

Así en sentencia de 23 de abril de 1998 dijo la Corte acudiendo a la doctrina contenida en el fallo del 11 de marzo de 1991 de la misma corporación:

"Es apenas obvio, ha dicho la Corte, que solo la parte afectada pueda saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como lo conozca, como de hacer después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amen de reservarse esa arma para esgrimirla solo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es completamente desleal.

No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea mas beneficiosa para alegar la nulidad, sino que por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo.



Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.

Es por esto que la Corte ha enfatizado en la necesidad de alegar de manera oportuna la existencia de nulidades procesales porque de lo contrario entraría a operar su saneamiento o convalidación. No es que mi poderdante actúe de mala fe o su pretensión sea dilatar el proceso, tal como lo afirma el apoderado de la actora. Lo que pretende la oportunidad de esgrimir sus argumentos de defensa y poder controvertir las pruebas presentadas en su contra.

Es este caso, el juzgado al observar que no se había incorporado por parte de la empresa postal como tampoco del demandante, la copia del aviso cotejado y sellado, lo que procedía era requerir a la parte actora, para que lo allegará y ordenarle nuevamente proceder a dicha notificación, arrojando la documentación completa, que prescribe el artículo 292 del C.G.P. Desafortunadamente el despacho en ningún momento se pronunció sobre esta notificación en relación con la empresa Transportes Aranjuez.

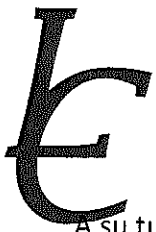
En consecuencia el supuesto de derecho que soporta la procedencia de la notificación por aviso y su notificación en debida forma, es la incorporación de este al expediente debidamente cotejada y sellada, junto con la constancia de la empresa postal y la copia del auto admisorio, bajo las mismas circunstancias. Pues de esta manera sino se cumplió con lo estipulado en el artículo 292 C.G.P. la indebida notificación derivó a su vez en una vulneración al derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandada, pues esta no tuvo la oportunidad de designar un apoderado para la defensa de sus intereses a lo largo del proceso verbal. Así las cosas, tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional, cuando la indebida notificación no es imputable al implicado, debe darse prevalencia a los derechos del debido proceso, a la defensa y a la contradicción sobre la eficacia de la administración de justicia.

Nuestro sistema de protección del derecho fundamental del debido proceso permite a las partes hacer efectivas sus garantías y lograr que todo el proceso se desarrolle sobre la base de la igualdad de las partes y del respeto de las oportunidades para que estos expongan adecuadamente sus puntos de vista de defensa de sus derechos e interese en contienda.

Nuestra jurisprudencia ha venido entendiendo las nulidades procesales no como un simple culto a la forma, sino como la mejor herramienta para garantizar la efectividad y vigencia del derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 11 del C.G.P. establece:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.



A su turno el artículo 11 Ibidem

Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

La eficacia de algunos actos procesales está supeditada no solamente a que estos existan y cumplan requisitos de validez sino también a que su contenido se ajuste a derecho y no afecte los intereses de otros sujetos. De esas reglas depende que el acto procesal pueda surtir sus efectos y la relación jurídica avance hasta el fin del proceso. Por tal razón la existencia de las formas procesales está directamente relacionada con la función que tiene el proceso de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales.

A dicho la Sala de casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

"El juez debe, apegado a las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas para justificarlas, en tanto ellas están destinadas a lograr la protección de los derechos fundamentales porque ese y no otro es el epicentro de la actividad judicial."

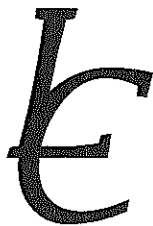
Los actos que provengan de los sujetos procesales, deberán observar los requisitos de forma que el legislador previamente a diseñado, no por el simple capricho, sino con el objeto de asegurar la igualdad de aquellos e imprimirle un orden y una estructura adecuada a la discusión judicial.

Existen formas procesales que son necesarias y cuya observancia es indispensable para que el acto pueda generar sus efectos, pues están concebidos como el único objeto de asegurar el derecho de contradicción, la igualdad de las partes y el respeto por el derecho material. Es por esto que en el artículo 133 del C.G.P. aparece una lista taxativa de los vicios más trascendentes de los actos procesales, las cuales en su gran mayoría se presentan por la omisión de las formas procesales de carácter esencial.

La vulneración es plenamente identificable y acreditable por el despacho en la medida, como es posible constatar que en el expediente del proceso de la referencia no reposa pieza procesal del aviso enviado para notificar a la sociedad demandada sobre la existencia del proceso declarativo verbal instaurado en su contra a efectos de que ejerciera el derecho a una defensa técnica. Razón por la que se solicita a los Honorables Magistrados declarar la nulidad de lo actuado porque resulta imposible dar continuidad al proceso sin mantener una vulneración reiterada y sistemática del derecho de defensa y contradicción de la transportadora demandada.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.



Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.

PETICIÓN

De la manera mas respetuosa y con base en la argumentación expuesta de manera previa, le solicito al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad Medellín y en subsidio al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil :

1. Se sirva revocar el auto del 4 de marzo de 2024, notificado por estado el día 5 de marzo emitido por el Juzgado 16 Civil del circuito de Oralidad de Medellín, el cual negó la nulidad por indebida notificación, promovida por la empresa Transportes Aranjuez Santa Cruz por lo motivos expuestos en el presente recurso.
2. En consecuencia se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado y en su lugar proceda a la debida notificación del auto del 4 de abril de 2019 u ordenar la notificación por conducta concluyente del apelante por los motivos expuestos en el presente recurso.
3. De no ser admitida la pretensión anterior solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación por los motivos expresados en el presente recurso de acuerdo con el trámite y procedimiento dispuesto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las recibiré en la dirección física, Calle 55 No 46-14 Oficina 802 edificio Peru Oriental de Medellín y a través de la siguiente dirección de correo electrónico: eduardocp088@gmail.com o secretaria@transaranjuez.com

Atentamente

LUIS EDUARDO CARDONA PARRA

C.C. 71.642.235 de Medellín

T.P: 73.435 del C. S. de la Judicatura.